

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la parte de demanda dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación en debida forma a los demandados CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; no obstante, desde el 27 de enero de 2021, la parte demandada a través del abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Sírvase proceder de conformidad

ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1152
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00224 00
Proceso:	REMOCIÓN DE GUARDADOR de LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO
Demandante:	CARLOS JOSÉ CARRERO MÁRQUEZ
Demandado:	CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO RADICADO
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 27 de enero de 2021 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda y propone excepciones, se considerarán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que el demandante comunicó la existencia del proceso a la parte demandada pero no aportó constancia de notificación efectiva, por tal razón el despacho procederá a dar aplicación a la notificación por conducta concluyente al no tenerse certeza del cumplimiento efectivo de los requisitos para la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN para que represente dentro del proceso los intereses de los demandados CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, **se procederá a poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito MEDIANTE AUTO propuestas por la parte demandada, para garantizar el conteo adecuado de los términos de traslado y el derecho de defensa de ambas partes.**

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN para que representen dentro del proceso los intereses de los demandados CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, **se procederá a poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito MEDIANTE AUTO propuestas por la parte demandada, para garantizar el conteo adecuado de los términos de traslado y el derecho de defensa de ambas partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.